

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16984 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1255/1986, de 6 de junio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado, para adaptarla a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

El régimen de control administrativo sobre el Seguro Privado ha de adaptarse al Derecho de la Comunidad Económica Europea en dos planos distintos, según se trate de las prácticas y usos de aquel control o de sus normas jurídicas. Al primer aspecto pertenece la actividad administrativa, que debe inspirarse en la normativa comunitaria en cuestiones como la colaboración entre los servicios de control de los diversos países comunitarios o el fomento de ciertas operaciones o actividades. Este primer aspecto de la adaptación está suficientemente cubierto por la disposición final séptima de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que manda entender lo establecido en ella sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el Estado español en virtud de convenios o tratados internacionales.

El segundo ámbito de los mencionados exigen modificar algunos puntos concretos de la citada Ley 33/1984, para adaptarse a las Directivas Comunitarias 73/239, 73/240, 78/473, 79/267 y 84/641; lo cual ha sido previsto por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, al incluir a la de Ordenación del Seguro Privado entre las normativas de materias a que extiende la delegación.

En su virtud, habiendo sido oída la Junta Consultiva de Seguros, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 10, 12, 25, 29, 37, 38 y 41 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que quedan redactados en los términos que se indican a continuación:

Art. 3.º La letra a) quedará redactada:

«a) Las que carezcan de base técnica actuarial.»

Art. 4.º El número dos queda redactado de la siguiente manera:

«Dos.—Los Organismos Autónomos y las Sociedades o Entidades con participación de las Administraciones Públicas o de sus Organismos que lleven a cabo operaciones comprendidas en esta Ley deberán realizarlas en condiciones equivalentes a las Entidades privadas y se ajustarán íntegramente a la legislación específica de seguros.»

A este artículo se añade un número tres con el siguiente texto:

«Tres.—Los Organismos, Sociedades o Entidades a que se refiere el número anterior quedarán sometidos también, en el ejercicio de su actividad aseguradora, a la Ley de Contrato de Seguro y a la jurisdicción civil.»

Art. 5.º Se añade al final lo siguiente:

«La reciprocidad no será de aplicación a las Entidades aseguradoras y reaseguradoras cuyo domicilio social radique en el interior de la Comunidad Económica Europea.»

Art. 10. El número dos quedará redactado de la siguiente manera:

«El Grupo primero comprenderá el ramo de vida; el Grupo segundo comprenderá los ramos de caución de crédito y de todos aquellos en los que se cubra el riesgo de responsabilidad civil; el Grupo tercero comprenderá los ramos de accidentes, enfermedad, asistencia en viaje y todos aquellos que cubran daños a las cosas y no se encuentren específicamente incluidos en otro Grupo; el Grupo cuarto comprenderá todos los ramos de prestación de servicios que no se encuentren específicamente incluidos en otro Grupo, y el Grupo quinto comprenderá la actividad exclusivamente reaseguradora. El Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva, clasificará aquéllos sobre los que pueda surgir duda.»

Art. 12. El texto actual de este artículo pasa a ser número uno, añadiendo al final de la letra c) lo siguiente:

«La aceptación previa no será aplicable a los delegados de las Entidades cuyo domicilio social radique en el interior de la Comunidad Económica Europea.»

Se añade un número dos con el siguiente texto:

«Dos. Las condiciones establecidas en las letras a), d) y e) del número uno no serán exigibles a las delegaciones de Entidades extranjeras cuyo domicilio social radique en el interior de la Comunidad Económica Europea.»

Art. 25. El número dos queda redactado de la siguiente manera:

«Dos.—La tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia, fijada conforme al número anterior, constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior a 100, 50, 37,5, 20 y 125.000.000 de pesetas para las Entidades que operen, respectivamente, en los ramos comprendidos en los Grupos primero a quinto previstos en el número dos del artículo 10.»

Art. 25. El número tres queda redactado en la siguiente forma:

«Tres.—Para las Sociedades Mutuas con régimen de derrama pasiva y Cooperativas, el fondo de garantía mínimo será de tres cuartas partes del exigido para las restantes Entidades de su clase, y estarán exentas de dicho mínimo las Mutuas acogidas al mencionado régimen, cuando su recaudación anual de primas o cuotas no exceda de 50.000.000 de pesetas para las Entidades que operen en el ramo de vida y de 125.000.000 de pesetas para las que operen en los demás ramos, excepto los de responsabilidad civil, crédito o caución.»

Art. 29. Se añade al final del número dos lo siguiente:

«Lo dispuesto en cuanto a las delegaciones de Entidades extranjeras no será de aplicación a aquellas cuyo domicilio social radique en el interior de la Comunidad Económica Europea y tampoco lo será para las españolas con participación extranjera mayoritaria si ésta procede de países de dicha Comunidad.»

Art. 37. A la letra d) del número uno se añade, en punto y seguido, lo siguiente:

«Para las Entidades cuyo domicilio social radique en el interior de la Comunidad Económica Europea, las citadas operaciones se podrán realizar directamente desde la sede central o desde las agencias o sucursales de dichas Entidades, establecidas en cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.»

Art. 37. El número cuatro queda redactado en la siguiente forma:

«Cuatro.—Las Entidades comprendidas en la letra d) del número uno no necesitarán autorización para operar exclusivamente en aceptación de reaseguro, si bien deberán cumplir la legislación específica de control de cambios que en su caso les sea aplicable. No obstante, podrán prohibirse las cesiones a determinadas Entidades en aplicación del principio de reciprocidad internacional recogido en el artículo 5.º La reciprocidad no será de aplicación a las Entidades cuyo domicilio social radique en el interior de la Comunidad Económica Europea.»

Art. 38. Se suprime el número dos.

Art. 41. Se añade al final del número dos lo siguiente:

«Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de cubrir riesgos con aseguradores establecidos en otros países de la Comunidad Económica Europea, a través del coaseguro, en los términos que se señalen.»

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16985 CORRECCION de errores de la Orden de 6 de mayo de 1986 sobre establecimiento de una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 5 de junio de 1986, página 20336, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En relación con la partida arancelaria 69.11 relacionada en el anejo a dicha Orden, habrán de suprimirse los siguientes países de origen:

Macao.
USA.